Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Recurso de Queja en autos: F. , C. E. c/ P. T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 22.881 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 04 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 6, contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 5, la que denegara el recurso de apelación interpuesto mediante la presentación que en copia obra glosada a fs. 4.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- D. A. F. , abogado, ratificando la personería acreditada, deduce a fs. 6 recurso de queja contra la denegatoria resuelta con fecha 04/07/08 de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada. Puntualiza que el a quo denegó la apelación interpuesta con fundamento en lo dispuesto por el art. 242 del C.P.C.C. Destaca que el monto establecido por dicha norma se determina atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda. Solicita se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente (ver fs. 6).----------

---- II.- Ésta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, SIC 02/06, entre otras).----------

---- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

---- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06,

08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

---- A mayor abundamiento cabe señalar que la sentencia definitiva dictada hizo lugar a la demanda entablada por C. E. F. en contra de P. T. S.A. condenando a esta última a que abone al demandante la cantidad de $ 1.955 con más intereses, habiendo sido interpuesto el recurso denegado por el Dr. F. , letrado de la parte demandada (ver fs. 1/4).----------

---- De la consulta en S. surge que libradas cédulas de notificación de la sentencia definitiva a ambas partes con fecha 19/06/08, el 01/07/08 se dispuso el traslado a la contraria de la liquidación practicada por la parte actora y luego de ello se denegó la apelación interpuesta exclusivamente por la parte demandada.----------

---- Ello así, es consecuencia del principio dispositivo que el tribunal de segunda instancia carezca de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (reformatio in peius) (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, pág. 648).----------

---- El tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso *reformatio in peius*, lo que deviene en el conocido principio *tantum devolutum quantum appellatum* (Víctor De Santo, “Tratado de Los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308).----------

---- Autorizada doctrina ha puntualizado la existencia de un paralelismo entre la demanda y la expresión de agravios, consideradas ambas como los actos cuyo contenido determina la competencia del tribunal de primera y segunda instancia, respectivamente (Lino Enrique Palacio, Ob. Cit., pág. 648).----------

---- En tal sentido, no superando la condena recaída respecto de la parte recurrente el límite de apelabilidad establecido por el art. 242 de la ley de rito –alcanzando la misma la suma de $ 1.955-, sin que la parte actora haya deducido recurso de apelación, limitado este Cuerpo por la prohibición de reforma en perjuicio, una interpretación sistemática del precepto precedentemente citado, cuya “*ratio legis*”

consiste en limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica, lleva a este Tribunal al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto se encuentra correctamente denegado.----------

---- Finalmente cabe señalar que las fechas indicadas al dar cumplimiento con los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 281 del rito –ap. II, 1), a), b) y c)- no coinciden con las obrantes en las copias acompañadas.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de queja intentado.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

FDO.:ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA